

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1452/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

6/10/2021



Palabras clave

Policía auxiliar; policía bancaria

Solicitud

La entonces solicitante le requirió al *sujeto obligado* información relacionada con el número de policías auxiliares que tenía adscritos, para el periodo 2015 a 2021

Respuesta

Como respuesta, el *sujeto obligado* señaló que no contaba con policías bancarios adscritos.

Inconformidad de la Respuesta

Al momento de presentar su recurso, la entonces solicitante señaló que había requerido información de la policía auxiliar, mas no de la policía bancaria.

Estudio del Caso

En su escrito de alegatos, el *sujeto obligado* señaló que, derivado de supuestas fallas del sistema, la respuesta proporcionada había sido errónea, pues correspondía a solicitud de acceso a la información diversa.

Derivado de ello, mediante correo electrónico, notificó a la ahora recurrente la "respuesta correcta", en la que señaló que, si bien no contaba con policías auxiliares adscritos, sí se contrataban en virtud de unas "bases de colaboración". Así mismo, precisó que para el periodo 2015 a 2018 se contrataron, en promedio, 278 elementos y para el periodo 2019 a 2021, 308.

Dicha respuesta fue analizada por este *órgano garante* y se concluyó que sí satisfizo el requerimiento realizado por la entonces solicitante y que, además, fue notificada a esta a través del correo electrónico proporcionado.

Por dicho motivo, y con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II, ambos de la *Ley de Transparencia*, se determinó **sobreseer** el recurso de revisión por **quedar sin materia**.

Determinación tomada por el Pleno

Sobreseer por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1452/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 6 de octubre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **SOBRESEEN** el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco a la solicitud de información con número de folio **0424000143521**, por **haber quedado sin materia**, con base en las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
RESUELVE	13

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 14 de agosto, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0424000143521**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

“Solicito el número de policías auxiliares adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021” (sic).

1.2. Respuesta. El 1 de septiembre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **SESPGyGIRyPC/302/2021**, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“[...] me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito mediante memorándum DSCyPD/305/2021.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión

Integral de Riesgos y Protección Civil la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.” (sic)

Anexo a dicho oficio, el *sujeto obligado* remitió los siguientes, con el contenido que se precisa:

a. Oficio DSCyPD/305/2021, signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito

“En atención a su similar número DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/253/2021, por medio del cual requiere atender y elaborar la respectiva respuesta a la solicitud de información, ingresada vía INFOMEX con número 0424000143621.

INFORMACIÓN SOLICITADA
“Detalle de la solicitud Solicito el número de policías bancarios adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021”...(sic)

Apartado de Respuesta

Con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, informa y precisa categóricamente al (a) solicitante que, **la Alcaldía Iztacalco no tiene adscritos policías bancarios [...].**” (sic)

b. Oficio AIZT-SESPA/1245/2021, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos

“En atención a la solicitud **Vía Infomex 0424000143621** envió a usted la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio **AIZT-DCH/2882/2021 [...]**” (sic)

c. Oficio IZT-DCH/2882/2021, signado por la Directora de Capital Humano

“Esta Dirección de Capital Humano, se pronuncia de acuerdo con lo proporcionado por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/0671/2021, en el que manifiesta que después de realizar un análisis detallado al planteamiento requerido por él

solicitante, hace de su conocimiento que de acuerdo a las funciones y atribuciones, no es competencia de ésta área, motivo por el cual se sugiere al peticionario orientar dicho cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, sita [...]” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 8 de septiembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Se solicitó el número de policías auxiliares y adjuntaron información de policías bancarios” (sic).

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **AIZT/SUT/867/2021**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

[...] Con fecha 14/08/2021 se recibió la solicitud de información 0424000143521 en la unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco la cual fue turnada a las áreas correspondientes: Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Dirección General de Administración.

Con fecha 25/08/2021 se emitió respuesta en el oficio AIZT-SESPA/1246/2021 por parte de la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos la cual se pronuncia con respecto a el oficio AIZT-DCH/2881/2021 de la Directora de Capital Humano

Con fecha 26/08/2021 se emitió respuesta en el oficio SESPGyGIRyPC/301/2021 por parte del Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la cual se pronuncia con respecto a el oficio DSCyPD/307/2021 de el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito

Estos fueron subidos a la plataforma de el infodf el dia 01 de Septiembre del 2021 el cual por falla de la plataforma se subió la respuesta del 0424000143621, a lo cual, se solicito un ticket en la mesa de servicio del infodf para que se pudiera volver a subir la información correspondiente, no obstante, nos indicaron que ya no se podia hacer pronunciamiento alguno para volver a subir la respuesta.

Por ello se le envió al peticionario, hoy recurrente [...], un correo a [...] en el cual se le explico el acontecimiento mencionado en el párrafo anterior y se le adjunto la documentación correspondiente, no obstante se le proporciono el correo de esta Unidad de Transparencia y los números de contacto para cualquier inconveniente.

Por lo que respecta a lo anterior el recurso de revisión es improcedente toda vez que no encuadra con lo tipificado en el Artículo 234, 235 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual no se le ha violentado sus derechos como el recurrente presume ya que si bien es cierto que la respuesta no fue enviada vía plataforma, fue enviada por el correo electronico del hoy recurrente, tal y como se acredita con la impresión de la pantalla del correo que el mismo proporciono, lo anterior para no violentar su derecho. Por tal motivo el sujeto obligado cumplió con el envió de la información. [...]” (sic)

Así mismo, el *sujeto obligado* solicitó llevar a cabo una audiencia de conciliación con la ahora recurrente y sobreseer el presente recurso de revisión.

De igual manera, al oficio de mérito fueron adjuntos los siguientes, con el contenido que se precisa.

a. Captura de pantalla de correo electrónico

10/9/21 10:49

Gmail - 0424000143521



UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztcalco@gmail.com>

0424000143521

1 mensaje

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztcalco@gmail.com>

1 de septiembre de 2021, 12:59

Para: perfiles.policias2021@gmail.com

Por este medio envío la respuesta correcta a su solicitud 0424000143521 debido a que tuvimos un problema en la plataforma por lo que le suplico haga caso omiso a la solicitud que se adjunto en la plataforma, sin mas por el particular quedo a sus ordenes.

Iztacalco, CDMX a 01 de Septiembre de 2021.

C.A quien corresponda.

P R E S E N T E:

ASUNTO: NOTIFICACION DE RESPUESTA

En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 0424000143521 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades competentes.


Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta.
56543333 Y 56543133 EXTENSION 2169

A T E M T A M E N T E

MARIA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

o

 0424000143521_1.PDF
605K

b. SESPgYGRyPC/301/2021, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

“En atención a la solicitud **INFOMEX 0424000143521**, me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito mediante memorándum DSCyPD/307/2021 [...]” (sic)

c. Oficio DSCyPD/307/2021, signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito

“En atención a su similar número DGGyGRyPC/SESPgYGRyPC/254/2021, por medio del cual requiere atender y elaborar la respectiva respuesta a la solicitud de información, ingresada vía INFOMEX con número 0424000143521.

INFORMACIÓN SOLICITADA
“Solicito el número de policías auxiliares adscritos a la alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021”...(sic)

Apartado de Respuesta

Con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a mi cargo, informa que, considerando el sentido literal de la solicitud se precisa categóricamente al (a) solicitante, que la Alcaldía de Iztacalco no tiene policías auxiliares adscritos, la policía auxiliar pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, sus servicios se contratan a través de unas bases de colaboración, especificado lo anterior, se

precisa que para el periodo 2015 – 2018 se contrataron en promedio 278 elementos y para el periodo 2019 – 2021 se contrataron en promedio 308 elementos de policía auxiliar [...].” (sic)

d. Oficio AIZT-SESPA/1246/2021, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos

“En atención a la solicitud **Vía Infomex No. 0424000143521** envío a usted la respuesta emitida por la Dirección de capital Humano con oficio **AIZT-DCH/2881/2021** [...].” (sic)

e. Oficio AIZT-DCH/2881/2021, suscrito por la Directora de Capital Humano

“Esta Dirección de Capital Humano, se pronuncia de acuerdo con lo proporcionado por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/0670/2021, en el que manifiesta que después de realizar un análisis detallado al planteamiento requerido por él solicitante, hace de su conocimiento que de acuerdo a las funciones y atribuciones, no es competencia de ésta área, motivo por el cual se sugiere al peticionario orientar dicho cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, sita [...].” (sic)

2.3.Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 1 de octubre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D,

46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 3º, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 9 de septiembre, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguna; no obstante, este *Instituto* considera necesario estudiar de manera puntual los agravios hechos valer, toda vez que advierte la posible actualización del supuesto contenido en el artículo 249, fracción II, es decir, que el recurso de revisión será sobreseído cuando, por cualquier motivo, **quede sin materia**.

Así, en un primer momento, la ahora recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información, requirió del *sujeto obligado* el **número de policías auxiliares adscritos a la misma alcaldía, para el periodo 2015 a 2021**.

Como respuesta, el *sujeto obligado* remitió el oficio identificado con la clave **DSCyPD/305/2021**, en el cual señaló que no se contaban con **policías bancarios** adscritos.

Ante dicha situación, la entonces solicitante determinó recurrir la respuesta, toda vez que, a su decir, el *sujeto obligado* le había proporcionado información relacionada con **policías bancarios**, cuando en la solicitud hizo su requerimiento respecto de **policías auxiliares**.

Hasta este punto, sería jurídicamente válido concluir que el *sujeto obligado* incumplió con los principios señalados en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, esto es, los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que según con dicho numeral, rigen el funcionamiento de todos los sujetos obligados.

Ello es así, toda vez que, en efecto, la entonces solicitante requirió información respecto de un cuerpo policial en específico –policía auxiliar– y recibió, en cambio, información que no guarda relación ni coherencia con lo solicitado, pues el *sujeto obligado* brindó información relacionada con otro tipo de cuerpo policial –policía bancaria–.

No obstante, en la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* remitió el oficio identificado con la clave **AIZT/SUT/867/2021**, en el cual hizo del conocimiento de este *órgano garante* la respuesta complementaria notificada a la ahora recurrente. Ahora bien, a efecto de verificar si dicha respuesta resulta satisfactoria a la solicitud, este *Instituto* procede a su análisis.

Como ha sido señalado, en fecha 14 de agosto la ahora recurrente solicitó información respecto del **número de policías auxiliares adscritos** al *sujeto obligado*, durante el periodo que va del año 2015 a 2021.

En la respuesta complementaria, el *sujeto obligado* precisó que, si bien no cuenta con policías auxiliares adscritos, **sí existe contratación de sus servicios** mediante las denominadas “bases de colaboración” y añadió que para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, fueron contratados “en promedio **278 elementos**”; para los años 2019, 2020 y 2021, por su parte, indicó que la contratación fue de “en promedio **308 elementos** de policía auxiliar”.

En este contexto, para este *órgano garante* la respuesta complementaría **sí satisface el requerimiento** realizado por la entonces solicitante; a pesar de ello, para que pueda

ser considerada como válida, es necesario también que la misma haya sido notificada conforme a derecho.

En este sentido, al referido oficio **AIZT/SUT/867/2021**, el *sujeto obligado* anexó la captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a la cuenta de la solicitante, remitido el día 1 de septiembre, y en el cual se puede leer lo siguiente:

“Por este medio envío la respuesta correcta a su solicitud 0424000143521 debido a que tuvimos un problema en la plataforma por lo que le suplico haga caso omiso a la solicitud que se adjunto en la paltforma, sin mas por el particular quedo a sus ordenes.

Iztacalco, CDMX a 01 de Septiembre de 2021.

C.A quien corresponda.

P R E S E N T E:

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA

En atención a la Solicitud de información Pública con numero 0424000143521 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades competentes [...].”

Así mismo, se advierte adjunto a dicho correo, un archivo en formato PDF, con un peso de 605 K y de nombre “0424000143521_1.PDF”.

De lo anterior, se advierte que el *sujeto obligado* **sí notificó la respuesta complementaria** a la parte recurrente, razón por la cual, este *Instituto* considera que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia**.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, en relación con el diverso 244, fracción II, ambos de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por **haber quedado sin materia**.

Finalmente, cabe recordar al *sujeto obligado* que la etapa de alegatos **no es la etapa procesal oportuna para completar la respuesta**, pues se advierte **sí contaba con la información requerida**, por lo que bien la pudo proporcionar desde el momento de la respuesta; sin embargo, sería ocioso requerirle que emita una nueva respuesta señalando la información que ya ha notificado a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II en correlación con el artículo 249 fracción II, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia**.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO